



RADICACIÓN: 080014189008 - 2021-00971 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS- COOPROEST-Nit 900067107
DEMANDADO: ENRIQUE CARCAMO QUINTERO -C.C. N°. 72.241.046 Y
ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENAS- C.C. N°. 3.736.295

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que fue notificado el demandado a través de curador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS- COOPROEST en contra de los Sres. ENRIQUE CARCAMO QUINTERO Y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENAS.

Pues bien, por auto de fecha 15 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores ENRIQUE CARCAMO QUINTERO y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENAS y a favor de la sociedad PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS- COOPROEST Por la suma de \$2.412.000.00, por concepto de capital contenido en pagare No. 5442, suscrito el 15 de junio de 2018, anexo a la demanda, más intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

El apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de los demandados ENRIQUE CARCAMO QUINTERO Y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENAS y mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, se designó Curador Ad-Litem, al doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, quien acepto el cargo, y se notificó a través de memorial enviado a través del correo electrónico del despacho el día 1 de noviembre de 2023, y contestó la demanda en escrito de fecha 9 de noviembre de 2023, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello. Al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C.G. del P, debe darse aplicación al inciso 2º conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de febrero de 2022, proferido dentro del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



presente proceso promovido por la PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS-COOPROEST identificado con Nit N°. 900.067.107-2 en contra de los Sres. ENRIQUE CARCAMO QUINTERO identificado con C.C. N°. 72.241.046 y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENAS identificado con C.C. N°. 3.736.295, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el inciso 2, del artículo 440, 365-1 y 366 del C.G.P, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la respectiva liquidación. Se fija como agencias en derecho la suma de \$168.900.00 pesos. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CUARTO: OFICIAR a las entidades mencionadas en los autos en que se decretaron medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta N°. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00971-00 y el Código 080012041017.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZA

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6f669143d4e7eb0bddd5ee7bcebde882b88bf163f6b8629f38c4fd8c046f1e**

Documento generado en 11/12/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>